

Talca, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

PRIMERO: Que, el 20 de marzo del 2023 comparece doña Consuelo Ampuero Moraga, abogado, interponiendo recurso de protección a favor de doña [REDACTED], ambas domiciliadas para estos efectos en [REDACTED], en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, representado por don Luis Thayer Correa, por no acoger a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile, hecho que vulnera las garantías contempladas en el artículo 19 N°1; 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Refiere, en síntesis, que los días 24 de enero de 2023 y 23 de febrero de 2023, siendo las 11:00 horas aproximadamente, en ambas ocasiones, concurrió a las dependencias de la sección de refugio y asentamiento de la Recurrída, ubicadas en Uno Poniente #865, entre 3 y 4 sur, Talca, esto es, con el objeto de formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile, con el formulario correspondiente, junto a toda la documentación de respaldo, sin embargo, el funcionario comenzó a preguntarle por qué no había pedido refugio en otro país, por qué no se había quedado en su país a luchar contra el régimen de Nicolás Maduro y preguntas relacionadas, para luego devolver el formulario junto con la documentación que lo respaldaba sin acogerlo a tramitación, esto es, rechazarlo de plano de forma verbal.

Así las cosas, indica que el recurrente se encuentra en una posición apremiada producido por un acto desformalizado, ilegal y arbitrario, como lo es el impedir que se tramite su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado.

Finalmente y previo análisis de las garantías que indica fueron infringidas, solicita se acoja el recurso en todas sus partes, ordenando a la recurrida que se pronuncie respecto del reconocimiento de la condición de refugiado de su parte y su grupo familiar, emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponda, dentro del plazo de 30 días o el que esta Corte estime en su prudencia, dictando los actos administrativos que correspondan, con costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: 1. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, ingreso de Corte N° 94.532-2021 de 6 de diciembre de 2021; 2. Informe final de investigación especial N° 828 de 2019 sobre las irregularidades en procedimientos en la Subsecretaría del Interior que da cuenta del actuar reiterado de la recurrida en el sentido denunciado; 3. Formulario de solicitud de reconocimiento de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSGXGVDETX

condición de refugiado en Chile; 4. Carta dirigida al Subsecretario del Interior; 5. Pasaporte de doña [REDACTED]; 6. Cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela de doña [REDACTED]; 7. Autodenuncia realizada ante Policía de Investigaciones de Chile; 8. Comprobante reclamo vía SIAC y 9. Carta de Voluntad Popular de doña [REDACTED]

SEGUNDO: Que a folio N°5 comparece doña Katherine Bordones Cartagena, abogada del Servicio Nacional de Migraciones, quien solicita el rechazo de la presente acción constitucional ya que ésta es improcedente, puesto que no existe una omisión ilegal ni arbitraria de esa autoridad.

Indica que, según sus registros, consta que la recurrente, ciudadana venezolana, ingresó al país por paso no habilitado lo que, en su momento, fue denunciado por PDI de Los Andes mediante oficio de 5 de agosto de 2021. Por lo anterior, la extranjera fue notificada de orden de expulsión contenida en Resolución Exenta Sanción N° 667 de fecha 28 de octubre de 2021, razón por la cual la extranjera interpuso un recurso de amparo ante la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol 2867-2021), dejándose sin efecto la expulsión por sentencia de 22 de noviembre de 2021.

Precisa que no consta que el recurrente haya realizado alguna solicitud de refugio.

Asimismo, explica que no obstante haya sido judicialmente dejada sin efecto una expulsión, no quiere decir que la extranjera tenga su situación migratoria regularizada, ya que al haber ingresado por paso no habilitado, no tiene los requisitos legales para acceder a una visa o autorización para permanecer y trabajar en Chile, conforme nuestra Legislación Migratoria, por lo que tiene tres opciones. La primera es que el Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública regularice jurídicamente la situación migratoria de ella subsanando por motivos fundados el hecho de haber ingresado por paso no habilitado; la segunda, es que hecha solicitud de refugio sea aprobada por Comisión y por el Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo los motivos por los que se le aprueba el refugio los que desvirtúan el hecho de haber hecho ingreso al país por paso no habilitado y la tercera opción es que, en virtud de la Ley y/o en concordancia con la Política Nacional Migratoria que no está aún vigente, ya sea a través de la Ley misma o del Sr. Subsecretario nuevamente se autorice una extraordinaria regularización migratoria para casos como el de autos.

Finalmente, solicita el rechazo de la presente acción constitucional en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria de su parte que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20



de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas a ese Servicio.

Acompaña a su presentación copia de Resolución Exenta 50.522 del Director Nacional del Servicio que delega Facultades en el Director Regional del Maule.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, de los antecedentes referidos tanto por el recurrente como por la recurrida, no es posible inferir la ocurrencia de los hechos denunciados y que, en definitiva, sustentan la presente acción constitucional, por lo que no existe ningún acto que pueda imputarse a la recurrida y que sea susceptible de ser calificado como ilegal o arbitrario, motivos todos que conducen al rechazo de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Decreto Supremo número 587, Decreto Ley 1093, Ley 19.880 y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Consuelo Ampuero Moraga, en favor de doña [REDACTED] en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida deberá acoger a tramitación, en caso de que la recurrente solicite pronunciamiento sobre la materia, que se conforme con la normativa vigente que la regule.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**, quien estuvo por acoger el presente recurso en virtud de los siguientes fundamentos:

1º) Que de lo expuesto por las partes es suficiente para tener por establecido que la recurrente [REDACTED] venezolana, durante el presente año 2023 ha manifestado su intención de dar inicio a un procedimiento de reconocimiento de su condición de refugiado, para lo cual se ha apersonado a las dependencias del Servicio Nacional de Migraciones, en esta ciudad.

2º) Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la recurrida no adoptó ninguna decisión tendiente a encauzar el correspondiente procedimiento administrativo,



dentro del cual, dicha extranjera pueda acopiar todos los antecedentes necesarios para ello, como, asimismo, verter la información idónea en ese mismo sentido.

3º) Que el actuar del organismo público recurrido debe de calificarse de arbitrario, en atención a que sin motivación alguna que lo justifique, ha retardado innecesariamente el inicio de la solicitud impetrada, omitiendo librar las resoluciones administrativas del caso aludiendo, incluso, al ingreso por un paso ilegal del recurrente.

Cabe hacer notar que conforme lo previene el artículo 3º de la Ley N° 19.980, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresa por medio de actos administrativos, entendiéndose estos últimos, las decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado.

Concordante con lo anterior, el artículo 5º del mismo cuerpo legal consagra el principio de escrituración de los actos administrativos, de lo que se deriva que los estamentos públicos deben ajustarse a dicha normativa, propendiendo a dar inicio prontamente a los requerimientos de los particulares, sean nacionales o extranjeros, mediante el procedimiento pertinente, lo que no ha acontecido en la situación del recurrente.

4º) Que al no haber dado inicio al procedimiento de solicitud de refugiado a la extranjera recurrente, se ha incurrido en un trato desigual con relación a las demás personas que a este respecto mantienen un procedimiento de igual naturaleza, infringiéndose con ello la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, en el entendido, que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados, situación que se agudiza tratándose de personas migrantes, que conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos conforman un grupo vulnerable, al residir en un país ajeno, lejos de sus lazos más profundos, con costumbres, normas y cultura desconocidas.

5º) Que así las cosas, en aras de restablecer el imperio del derecho, es menester acoger la presente acción de protección, sólo en cuanto a ordenar que la Dirección Regional de Migración de inicio a un procedimiento administrativo de reconocimiento de condición de refugiado de la recurrente, conforme a la normativa que regula la materia, sin perjuicio de la decisión que en definitiva se adopte sobre el particular.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°355-2023/Protección.-

EDA/eda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSGXGVDETX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSGXGVDETX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veintitres de junio de dos mil veintitres.

En Talca, a veintitres de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXSGXGVDETX